

De acuerdo con la Orden mencionada, en la cuantía solicitada:

- No se incluye el IVA soportado.
 Se incluye el IVA soportado, dado que la entidad no tiene finalidad de lucro y lo soporta como destinataria final.

Informo que para la misma actividad:

- No hemos solicitado ninguna subvención o patrocinio a otra entidad pública o privada.
 Hemos solicitado subvención o patrocinio, en la cuantía que indico, a:

_____, ____ de _____ de _____

(firma)

HONORABLE SR. CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES. GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS

ANEXO 3

DECLARACIÓN SOBRE EL COMPROMISO DE REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

_____, con DNI núm. _____, en representación de la entidad _____, titular del medio de comunicación _____, en calidad de _____, con NIF núm. _____, con domicilio en la calle _____ núm. _____ Cp _____ municipi _____

Manifiesto que, de acuerdo con el Orden del Consejero de Presidencia de 5 de marzo de 2003, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a medios de comunicación social y la Resolución de convocatoria del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de fecha _____, presento solicitud de subvención y,

DECLARO:

El compromiso de la entidad sobre la realización de las actividades para las que se concede la subvención, de acuerdo con las condiciones de concesión, con la sumisión a las comprobaciones pertinentes y la obligación de comunicar a la Consejería correspondiente la obtención de subvenciones o ayudas para esta finalidad, procedentes de cualquier administración o ente públicos o privados, nacionales o internacionales

_____, ____ de _____ de _____

(firma)

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 10381

Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003, por la cual se regula la organización y el funcionamiento de los módulos monográficos

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), establece en el artículo 30.1 que la formación profesional comprende las enseñanzas que, dentro del sistema educativo y reguladas por esta Ley, capacitan para el ejercicio cualificado de las diferentes profesiones e incluye, también, aquellas otras acciones que, dirigidas a la formación continua en las empresas y a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores, se desarrollan en la formación profesional ocupacional, la cual se regulará por su normativa específica. Las administraciones públicas garantizarán la coordinación de ambas ofertas de formación profesional.

En el artículo 21.1 del Decreto 33/2001, de 23 de febrero, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional

específica en las Illes Balears se prevé que la Consejería competente en materia de educación pueda establecer el procedimiento para que un determinado centro pueda ofrecer alguno o algunos módulos concretos de un ciclo formativo, para fomentar la actualización y el perfeccionamiento del sector productivo que así lo solicite.

La Consejería de Educación y Cultura, con el fin de dar respuesta a las exigencias de cualificación que pide el sistema productivo de las Illes Balears, en especial para determinados colectivos de personas adultas, ofrece de forma experimental, desde el curso escolar 2000-01, determinados módulos de ciclos formativos de formación profesional específica bajo la denominación de módulos monográficos.

La fase experimental de estas enseñanzas ha sido plenamente satisfactoria de acuerdo con los resultados obtenidos. La experiencia de los centros que los han impartido aconseja continuar en esta línea. Por este motivo, es necesario establecer una normativa de carácter general que dote de estabilidad este tipo de formación.

Esta formación facilita la cualificación de las personas que la cursan, como también, mejora y amplía el desarrollo de acciones de formación profesional, de esta forma participa en la consecución de los objetivos del Plan general de cualificaciones y formación profesional de las Illes Balears aprobado en Consejo de Gobierno del día 16 de mayo de 2003.

Esta Orden regula una de las posibles ofertas de enseñanzas parciales de ciclos formativos, de entre todas las que tienen que establecerse y ordenar en un futuro próximo.

Por todo ello,

ORDENO

Artículo 1. Objeto

1. Esta Orden regula una de las posibles ofertas de enseñanzas parciales de ciclos formativos que prevé el artículo 21.1 del Decreto 33/2001, de 23 de febrero, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica en las Illes Balears.

2. La oferta parcial de ciclos formativos de formación profesional específica que se regula en esta Orden se denomina módulo monográfico.

Artículo 2. Definición de módulo monográfico

Se entiende por módulo monográfico, la formación con los contenidos, las capacidades terminales y los criterios de evaluación del módulo profesional homónimo de un determinado ciclo formativo de formación profesional específica establecidos en el Decreto que regula el currículo correspondiente, dirigida a determinados colectivos de personas, la cual se ofrece preferentemente a propuesta de los agentes sociales, de empresas o de instituciones públicas o privadas.

Artículo 3. Centros donde pueden cursarse estas enseñanzas

1. Los módulos monográficos únicamente pueden cursarse en los centros educativos públicos y en las entidades que se autoricen anualmente de conformidad con esta Orden.

2. Para impartir el módulo monográfico autorizado pueden utilizarse espacios de centros educativos públicos o de empresas y otras entidades públicas o privadas.

Artículo 4. Autorización anual

1. El centro público autorizado para impartir el módulo monográfico, estará también autorizado para impartir las enseñanzas del ciclo formativo al cual pertenece el módulo monográfico. En otro caso, el centro público o la entidad que imparte el módulo monográfico tiene que obtener la adscripción de esta enseñanza al centro público correspondiente. El centro público al cual queda adscrito para estas enseñanzas ha de tener autorización para impartir el ciclo formativo.

2. La Consejería de Educación y Cultura establecerá el procedimiento y el plazo para pedir la autorización anual. Para pedir el módulo monográfico el centro o la entidad promotores justificarán que cumplen los requisitos para impartir esta enseñanza de conformidad con lo que se establezca en la normativa correspondiente al desarrollo de esta Orden. Entre otros aspectos la solicitud incluirá el coste por cada alumno y la forma de financiación que se prevé para estas enseñanzas.

3. La autorización la dictará el órgano competente en materia de formación profesional y únicamente será válida para impartir el módulo monográfico durante el periodo para el cual se autoriza.

Artículo 5. Requisitos para cursar los módulos monográficos

1. Con carácter general, para cursar un módulo monográfico se estará en posesión de las titulaciones o acreditaciones que permiten obtener una plaza en el ciclo formativo al cual pertenece el módulo monográfico. (Ver anexo I de esta Orden.)

2. Las personas que no tienen los requisitos de titulación o de acreditación establecidos en el punto anterior pueden cursar módulos monográficos si cumplen las mismas condiciones de edad que son necesarias para acceder a la prueba de acceso al ciclo correspondiente. Para estas personas los módulos monográficos únicamente tendrán los efectos que se determinan en el artículo 7 de esta Orden.

3. En su caso, a las personas indicadas en el párrafo anterior, también se les pueden exigir otros requisitos en aplicación de lo que se establece en la disposición adicional cuarta de esta Orden.

Artículo 6. Efectos de los módulos monográficos para las personas que tienen requisitos de acceso al ciclo al cual pertenece el módulo monográfico

1. Las personas que se matriculen para cursar un módulo monográfico y que tienen requisitos de acceso al ciclo formativo de formación profesional específica al cual pertenece el módulo monográfico quedan matriculadas de oficio en el ciclo formativo mencionado, en régimen de oferta parcial.

2. Estas personas pueden continuar las enseñanzas del ciclo formativo al cual pertenece el módulo monográfico en un centro educativo de las Illes Balears que imparta este ciclo formativo. Para cursar el mencionado ciclo formativo, la persona interesada participará en el procedimiento general de admisión de alumnos que se establezca para los siguientes cursos escolares.

Artículo 7. Efectos de los módulos monográficos para las personas que no tienen requisitos de acceso al ciclo al cual pertenece el módulo

1. Mientras obtengan los requisitos de acceso al ciclo formativo correspondiente, para estas personas las enseñanzas no tienen la consideración de formación profesional reglada.

2. Si las personas que han superado el módulo monográfico obtienen a posteriori los requisitos de acceso al ciclo formativo y son admitidas para cursar el ciclo formativo al cual pertenece el módulo monográfico en un centro educativo de las Illes Balears sostenido con fondos públicos, la dirección de este centro reconocerá, de oficio, que han superado el módulo homónimo del ciclo formativo correspondiente.

Artículo 8. Procedimiento de admisión y matrícula en el módulo monográfico

1. Las personas interesadas en hacer este tipo de formación presentarán la solicitud para cursar el módulo en el lugar y en la fecha que establezca la Consejería de Educación y Cultura

2. Las personas que resulten admitidas presentarán la documentación necesaria para matricularse en el módulo monográfico correspondiente.

Artículo 9. Incompatibilidades

No es posible cursar simultáneamente un módulo monográfico y el ciclo formativo al cual pertenece este módulo.

Artículo 10. Programación del módulo monográfico

1. La programación reflejará la duración, los contenidos mínimos, las capacidades terminales y los criterios de evaluación de cada módulo monográfico. Estos aspectos coincidirán con los que figuran para el módulo homónimo de formación profesional específica en el Decreto que regula el currículo del ciclo formativo correspondiente a las Illes Balears.

2. El tratamiento metodológico de los módulos monográficos se adaptará a las peculiares características de la educación de las personas adultas.

3. Antes del inicio efectivo del módulo monográfico, el centro educativo remitirá a la Dirección General de Formación Profesional e Inspección Educativa una copia de la programación que operará como proyecto pedagógico del módulo.

Artículo 11. Temporalización

1. Los módulos monográficos autorizados pueden ofrecerse durante el curso académico, a lo largo de todo el curso o bien en periodos más cortos, con la finalidad que se ajusten a las necesidades de cada colectivo de personas al cual se dirigen, siempre que la organización del profesorado y los espacios del centro lo permitan.

2. Excepcionalmente, puede autorizarse que un módulo monográfico se desarrolle en una temporalización que abarque más de un curso escolar cuando esta enseñanza se imparta a propuesta de un determinado colectivo con características específicas que lo justifiquen.

Artículo 12. Número de alumnos por grupo

1. El número de alumnos por grupo de cada módulo monográfico será de

15 personas.

2. Únicamente en circunstancias excepcionales y previa autorización del órgano competente en materia de formación profesional podrán autorizarse grupos con un número diferente de alumnos.

Artículo 13. Asistencia

1. La asistencia a las actividades formativas será obligatoria.

2. No podrá considerarse superado el módulo monográfico con una asistencia inferior al 80 por ciento del total de las horas programadas para el módulo.

Artículo 14. Derechos y deberes de los alumnos

Las disposiciones contenidas en el Reglamento de régimen interno del centro, serán de aplicación para el alumnado que se matricule en estas enseñanzas.

Artículo 15. Documentación y normativa aplicable a la evaluación

1. Considerando que las personas que tienen condiciones de acceso al ciclo formativo al cual pertenece el módulo o módulos monográficos que están interesadas en cursar quedan matriculadas en el mencionado ciclo, para estas personas se utilizarán los mismos documentos y la misma normativa reguladora del proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa la formación profesional específica. Se utilizarán obligatoriamente los documentos siguientes: expediente académico, actas de evaluación, informes de evaluación individualizados y libro de calificaciones de formación profesional. El traslado de las calificaciones finales del módulo monográfico al libro de calificaciones, se hará tanto si el alumnado supera el módulo como si no lo supera. La convocatoria cuenta para el número máximo de convocatorias que pueden utilizarse en régimen presencial.

2. Para las personas que no tienen condiciones de acceso se utilizará lo que sea de aplicación de la mencionada normativa, sin embargo como no quedan matriculadas en el ciclo formativo, no es posible utilizar para éstas los documentos mencionados en el párrafo anterior. Estas personas figurarán en actas diferentes de las que se utilizan para calificar a las personas que están cursando un ciclo formativo.

Artículo 16. Prueba singular

1. Cuando se autorice la realización de un módulo monográfico a petición de un determinado colectivo que no tiene requisitos de acceso al ciclo formativo correspondiente para favorecer que obtengan una cualificación profesional, la Consejería de Educación y Cultura podrá establecer que haya una prueba singular que permita que las personas que han superado el módulo monográfico puedan acceder al resto de enseñanzas del ciclo.

2. La prueba singular podrá realizarse en un momento diferente del establecido para las pruebas de acceso a los ciclos formativos que se hacen con carácter general.

Artículo 17. Registro de alumnos que han cursado módulos monográficos

1. El centro educativo autorizado para impartir un módulo monográfico llevará un registro de todos aquellos alumnos que hayan cursado esta formación.

2. En el registro se harán constar los datos del alumno, el nombre del módulo monográfico, el número de horas de que ha constado, la calificación obtenida y el nombre del ciclo formativo al cual pertenece el módulo. Se indicará, además, si cuando iniciaron la formación, tenían o no condiciones para acceder al ciclo formativo al cual pertenece el módulo monográfico. En su caso, se indicará el nombre del centro educativo público al cual figura adscrito el centro para estas enseñanzas.

3. En el registro se hará constar, en su caso, el número del certificado emitido por la secretaria del centro de conformidad con el punto segundo del artículo 18.

Artículo 18. Certificados que se entregarán a los alumnos que superen módulos monográficos

1. El centro educativo público que tiene estas enseñanzas autorizadas o adscritas entregará un certificado académico personal a los alumnos que tienen condiciones de acceso al ciclo y que hayan superado el módulo monográfico. En el certificado se harán constar los datos del alumnado, el nombre del ciclo formativo que han iniciado y el módulo del ciclo formativo que se ha cursado con la calificación obtenida. Asimismo, en el certificado se hará constar que en este centro educativo público se custodia el expediente académico del alumno.

2. Los alumnos que no tienen condiciones de acceso al ciclo al cual pertenece el módulo monográfico que han superado recibirán un certificado, emitido por el centro educativo público que tiene estas enseñanzas autorizadas o adscritas, que incluirá los datos sobre el alumnado y sobre la formación recibida, de conformidad con el modelo que establezca la Consejería de Educación y Cultura. Los datos requeridos los facilitará al centro educativo público el centro o la entidad que ha impartir el módulo monográfico de conformidad con lo que

se establezca en la normativa de despliegue de esta Orden.

Artículo 19. Traslado de la documentación de las personas que, al cursar un módulo monográfico, han iniciado el ciclo formativo

1. Una vez acabado el curso escolar, los centros autorizados para impartir módulos monográficos que no tengan autorización para hacer el ciclo formativo correspondiente trasladarán al centro educativo público al cual están adscritos para estas enseñanzas, los documentos que se regulan en el punto primero del artículo 15 de esta Orden.

2. El centro educativo público que recibe esta documentación la custodiará y será, desde este momento, el órgano competente para emitir los certificados académicos personales de las personas que han iniciado el ciclo formativo mediante esta oferta de enseñanzas parciales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Autorización para desarrollar esta Orden

Se autoriza a la dirección general competente en materia de formación profesional para dictar las normas de desarrollo y aplicación de esta Orden.

Segunda. Norma complementaria

En todos los aspectos en que pueda ser de aplicación, se utilizará la Orden del consejero de Educación y Cultura de 18 de febrero de 2002, por la cual se regula el funcionamiento de los ciclos de formación profesional específica que se imparten en la modalidad de enseñanzas presenciales en las Illes Balears.

Tercera. Actuaciones de la Inspección Educativa

La Inspección Educativa hará el seguimiento de estas enseñanzas y velará, en especial, por el cumplimiento de la normativa que pueda ser de aplicación en los ciclos formativos de formación profesional específica, con las particularidades aplicables a estas enseñanzas.

Cuarta. Módulos monográficos que se imparten en colaboración con la Consejería de Trabajo y Formación

En el caso de que un módulo monográfico se imparta a partir del desarrollo del acuerdo de colaboración firmado entre la Consejería de Educación y Cultura y la Consejería de Trabajo y Formación para la ejecución de acciones formativas en el marco del objetivo 3 del Fondo Social Europeo, la dirección general competente en materia de formación profesional entregará instrucciones complementarias a lo que se establece en esta Orden a fin de que esta acción pueda desplegar los efectos correspondientes.

Quinta. Oferta de un ciclo formativo entero en temporalización diferente de la establecida con carácter general

Los centros que quieran ofrecer en diferentes cursos escolares unos o más módulos de un ciclo formativo con el fin de conseguir finalmente haber impartido todas las enseñanzas que conforman el ciclo, no utilizarán el tipo de oferta de enseñanzas parciales de ciclos formativos que se regula en esta Orden, sino que pedirán la autorización para hacer un ciclo formativo en una temporalización diferente de la que se establece con carácter general, de conformidad con lo que se prevé en los artículos 30 y 31 de la Orden del consejero de Educación y Cultura de 18 de febrero de 2002, por la cual se regula el funcionamiento de los ciclos de formación profesional específica que se imparten en la modalidad de enseñanzas presenciales en las Illes Balears.

Sexta. Publicidad

Los directores y las directoras de los centros autorizados para impartir estas enseñanzas darán a conocer los contenidos de esta Orden a los diferentes sectores de la comunidad educativa.

Séptima. Efectos de los módulos monográficos superados antes de la vigencia de esta Orden

Los módulos monográficos que figuran en el anexo II de esta Orden tienen los efectos que se regulan en los artículos 6 y 7 de ésta, según si las personas acreditan que tienen o que no tienen las condiciones que les permiten acceder al ciclo formativo correspondiente al módulo monográfico que cursaron.

Octava. Reconocimiento de oficio regulado en el artículo 7.2

El reconocimiento de oficio que se regula en el apartado 2 del artículo 7 de esta Orden se prevé, únicamente, para cuando el alumnado resulta admitido para cursar el ciclo formativo correspondiente a un centro educativo de las Illes Balears sostenido con fondos públicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no haya Decreto que regule el currículo de un determinado ciclo formativo en las Illes Balears, la programación del módulo monográfico refle-

jará la duración, los contenidos mínimos, las capacidades terminales y los criterios de evaluación que figuran para el módulo homónimo de formación profesional específica en los reales decretos que regulan el título y el currículo del ciclo formativo correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso de reposición ante el consejero de Educación y Cultura, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de haberse publicado, de acuerdo con lo que disponen los artículos 116 y siguientes de la LRJPAC o alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de haberse publicado, de acuerdo con lo que se dispone al artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Segunda

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears

Palma, 22 de mayo 2003

El consejero de Educación y Cultura

ANEXO I

REQUISITOS ACADÉMICOS Y ACREDITACIONES QUE DAN ACCESO A LOS MÓDULOS MONOGRÁFICOS QUE PERTENECEN A CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

1. El requisito académico que da acceso directo para cursar la formación profesional específica de grado medio y que permite cursar los módulos monográficos de los ciclos de grado medio, es tener el título de Graduado en educación secundaria obligatoria. Además, tienen acceso directo para cursar módulos monográficos de estos ciclos las personas que tengan alguna de las siguientes acreditaciones:

- a) Título de técnico auxiliar (FPI).
- b) Título de técnico (ciclos formativos de grado medio).
- c) Haber superado totalmente el segundo curso de bachillerato unificado polivalente (BUP).
- d) Haber superado totalmente el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias (REM).
- e) Haber superado de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos, el tercer curso del Plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.
- f) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

2. También se permite cursar enseñanzas de ciclos formativos de grado medio, y por lo tanto, módulos monográficos de ciclos de grado medio, a las personas que dispongan de cualquiera de los documentos que se mencionan a continuación y que acreditan que se encuentran en alguna de las situaciones establecidas en la normativa:

- a) Certificado que acredita que ha sido apto en la prueba que permite el acceso a cualquier ciclo de grado medio.
- b) Certificado que acredita que ha sido apto en la prueba singular de acceso a un ciclo, la cual se hace después de haber superado un módulo monográfico, y que permite el acceso únicamente al ciclo formativo que se indica.
- c) Certificado que acredita que ha sido apto en la prueba para acceder a un ciclo formativo de grado superior de enseñanzas de régimen general.
- d) Certificado que acredita haber superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de enseñanzas de artes plásticas y diseño.
- e) Certificado que acredita haber superado una prueba para acceder a la universidad para mayores de 25 años.
- f) Otros documentos que la Administración educativa reconozca como válidos para este acceso.

REQUISITOS ACADÉMICOS Y ACREDITACIONES QUE DAN ACCESO A LOS MÓDULOS MONOGRÁFICOS QUE PERTENECEN A CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

1. El requisito académico que da acceso directo para cursar la formación profesional específica de grado superior y que permite cursar los módulos

monográficos de los ciclos de grado superior, es tener el título de Bachiller. Además, tienen acceso directo para cursar módulos monográficos de estos ciclos las personas que tengan alguna de las siguientes acreditaciones:

- Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de bachillerato experimental.
- Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario.
- Estar en posesión del título de Técnico especialista, Técnico superior u otro de equivalente a efectos académicos.
- Estar en posesión de una titulación universitaria u otra equivalente.

2. También se permite cursar enseñanzas de ciclos formativos de grado superior, y por tanto, módulos monográficos de estos ciclos, a las personas que dispongan de cualquiera de los documentos que se mencionan a continuación y que acreditan que se encuentran en alguna de las situaciones establecidas en la normativa:

- El certificado que acredita que han sido aptos en la prueba de acceso al ciclo que quieren cursar.
- El certificado que acredita que han superado una prueba para acceder a la universidad para mayores de 25 años, si el certificado permite cursar una enseñanza universitaria a la cual se accede directamente desde el ciclo formativo de grado superior en el cual solicita plaza. (Ver el anexo X del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, BOE de 8 de mayo.)
- Otros documentos que la Administración educativa reconozca como válidos.

3. También pueden solicitar una de estas plazas, las personas que tengan la exención de hacer la parte común de las pruebas de acceso a ciclos de grado superior de conformidad con la normativa vigente y, además, hayan obtenido la exención de hacer la parte específica de la prueba para acceder a ciclos formativos de grado superior (Resolución individualizada del director general de Formación Profesional e Inspección Educativa).

ANEXO II

MÓDULOS MONOGRÁFICOS AUTORIZADOS DURANTE EL PERÍODO DE EXPERIMENTACIÓN DE ESTA MODALIDAD DE ENSEÑANZAS

Año 2001

Nombre y duración del módulo	Ciclo al cual pertenece	Centro autorizado para impartir el módulo monográfico
Panificación y pastelería salada (120 horas)		HOT22 Pastelería y panadería
Organización de los trabajos de obras de albañilería (178 horas)		EOC22 Obras de albañilería
Soldadura en atmósfera protegida (149 horas)		FME23 Soldadura y calderería
Instalaciones singulares en viviendas y edificios (99 horas)		ELE22 Equipos e instalaciones electrotécnicas
Programación de máquinas de control numérico para fabricación mecánica (110 horas)		FME34 Producción por mecanizado
		IES Calvià
		IES Politènic
		IES Juníper Serra
		IES Pasqual Calbó
		IES Politènic

Año 2002

Nombre y duración del módulo	Ciclo al cual pertenece	Centro autorizado para impartir el módulo monográfico
Instalaciones singulares en viviendas y edificios (180 horas)		ELE22 Equipos e instalaciones electrotécnicas
Sistemas de control secuencial (230 horas)		ELE33 Sistemas de regulación y control automáticos
Didáctica de la educación infantil (190 horas)		SSC32 Educación infantil
Repostería (175 horas)		HOT21 Cocina
Imagen fotográfica (280 horas)		CIS31 Imagen
Contabilidad general y tesorería (160 horas)		ADM21 Gestión administrativa
Recursos humanos (130 horas)		ADM31 Administración y finanzas
Técnicas básicas de servicio y de preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente (135 horas)		HOT21 Cocina
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa (95 horas)		HOT23 Servicios de restaurante y bar
		IES Sa Pobla
		IES Pasqual Calbó
		IES Antoni Maura
		IES Juníper Serra
		IES Juníper Serra
		CEPA Camp Rodó
		CEPA Llevant
		IES Juníper Serra
		CEPA Ciutadella

Año 2003

Nombre y duración del módulo	Ciclo al cual pertenece	Centro autorizado para impartir el módulo monográfico
Instalaciones automatizadas en viviendas y edificios (130 horas)		ELE22 Equipos e instalaciones electrotécnicas
Construcción y análisis de prototipos de carpintería y mueble (375 horas)		MAM31 Desarrollo de productos en carpintería y Escola Superior de Disseny
Depilación mecánica y técnicas complementarias (68 horas)		IMP22 Estética personal decorativa
		IES Arxiduc Lluís Salvador
		CEPA La Balanguera

— o —

Num. 10886

Orden del consejero de Educación y Cultura, de día 28 de mayo de 2003, por la que se modifica la Orden de día 6 de mayo que autorizaba la implantación de enseñanzas en centros públicos de educación secundaria y de educación de personas adultas.

La Orden de día 6 de mayo de 2003 autorizaba la implantación de enseñanzas en centros públicos de educación secundaria y de educación de personas adultas. Se detectaron unos errores que es necesario corregir.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Centros, dicto la siguiente